



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), trece de marzo de dos mil veintitrés.

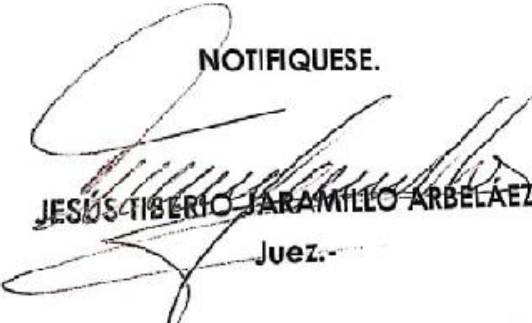
Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.-** Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores ANGELA MARIA MEJIA CORREA y ALBERTO ARIAS GONZALEZ, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia acostumbraban a realizar.
- 2.-** Excluirá del escrito de demanda lo concerniente a la cuantía, habida cuenta que este despacho conoce del presente trámite es por la naturaleza del asunto.
- 3.-** La apoderada debe excluir del acápite que denomino procedimiento y competencia lo que tiene que ver con el proceso ordinario, y en su lugar citar el trámite que es aplicable al presente asunto.
- 4.-** De conformidad con el artículo 6º, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acreditará el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico o físico de la demandada. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda. De lo cual se aportará la respectiva evidencia del envío.
- 5.-** Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 6.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, integrará el contradictorio por pasiva respecto de los herederos indeterminados del señor ALBERTO ARIAS GONZALEZ.
- 7.-** Indicará cual fue el último domicilio marital de los señores ANGELA MARIA MEJIA CORREA y ALBERTO ARIAS GONZALEZ y si la demandante aún lo conserva.

8.- Como quiera que son varios los requisitos exigidos, presentará un nuevo escrito de demanda que incluya todas las correcciones.

Se reconoce personería legal a la Dra. ANA CRISTINA IGUAL VASQUEZ para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, y se le advierte de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-